

Establecen normas legales para asegurar contratos de obras públicas

DECRETO LEY No. 20024

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Sector Público en la ejecución de sus obras de construcción, exige a las empresas constructoras, avales y cartas fianzas bancarias que garanticen adelantos otorgados, buena ejecución y otros conceptos;

Que las entidades financieras, incluida la banca especializada, en su función de apoyo financiero, otorgan en favor de las empresas constructoras de obras del Sector Público, dichos avales y cartas fianzas, y además en su caso, adelantan capital de trabajo y conceden otros créditos;

Que en contra-partida de las garantías y préstamos antes referidos, las mismas empresas constructoras suelen afectar en favor de las entidades financieras, el importe que les corresponda luego de ser liquidada la obra;

Que es necesario cautelar el cumplimiento del pago de los beneficios sociales de los trabajadores en las obras del Estado;

Que, en consecuencia y a efecto de asegurar el oportuno apoyo financiero que los contratistas de obras públicas requieren, es necesario dictar las normas legales correspondientes;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Los contratistas de Obras Públicas podrán afectar irrevocablemente en favor de un banco o entidad financiera, el importe de las sumas que por cualquier concepto puedan corresponder al contratista, luego de ser recepcionada la obra y practicada la liquidación final, salvo derechos preferenciales determinados por mandato judicial.

La afectación se formalizará mediante carta del contratista con firma notarialmente legalizada, dirigida a la entidad pública licitante o contratante de la obra, la cual la registrará en un libro que abrirá al efecto.

La afectación y su inscripción no podrán ser canceladas sino con el asentimiento expreso del Banco o entidad financiera beneficiaria, y producirán los siguientes efectos:

a. Los importes especialmente afectados serán entregados directamente al Banco o entidad financiera beneficiaria. Esta entrega produce los efectos del pago respecto del contratista correspondiente.

b. No proceden embargos ni medidas judiciales sobre las sumas objeto de la afectación, las que sólo podrán trabarse o incidir sobre el remanente del importe del contrato si lo hubiere, cubiertas que sean las afectaciones establecidas conforme a este Decreto-Ley, salvo derechos preferenciales determinados judicialmente.

Artículo 2º — Los préstamos que otorgan los Bancos o entidades financieras, además podrán ser garantizados con prendas sin desplazamiento, respecto a los cuales será aplicable lo dispuesto para la prenda industrial en los Artículos 143º al 147º de la Ley Nº 13270 y Artículos 326º al 332º de su Reglamento; en el Artículo 2º de la Ley Nº 13805; y supletoriamente en el Título I de la Sección Cuar-

ta del Libro Cuarto del Código Civil, con excepción del inciso 1º del Artículo 981º y de la segunda parte del Artículo 985º.

La constitución de estas garantías se hará mediante documento privado con firma legalizada por Notario para su inscripción en los Registros Públicos correspondientes.

Artículo 3º — Las maquinarias, herramientas, repuestos e implementos en general, que se destinen a la ejecución de una obra pública y que consten registrada en el inventario anexo al contrato de ejecución de obra, podrán ser retirados de la obra sólo en la medida en que queden completas las etapas en las que debían ser utilizados, y con autorización escrita de la entidad o dependencia pública propietaria de la obra.

Artículo 4º — La Repartición o entidad pública dueña de la obra o la encargada por ella de supervisarla, no dará pase a valorizaciones por avances de obras sin que previamente se compruebe por el contratista estar al día con las obligaciones a favor de entidades de Seguridad Social y con entregar la carta fianza de garantía de las indemnizaciones de servicios y pagos vacacionales de sus servidores, establecida por Resolución Directoral Nº 46-71-TRTJ, de 13 de Abril de 1971.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos setentitrés.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo. Encargado de la Cartera de Salud.

General de División EP, **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP.; **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

General de Brigada EP., **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Mayo de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
General de División EP **FRANCISCO MORALES BER-**

MUDEZ CERRUTTI.

Establecen normas legales para asegurar contratos de obras públicas

N. de R.— En nuestra edición del 23 de Mayo último, el Decreto Ley No. 20024 apareció con un error tipográfico en su artículo 2º, por lo que publicamos nuevamente este numeral, en su texto correcto.

Artículo 2º. — Los préstamos que otorguen los Bancos o entidades financieras, además podrán ser garantizados con prendas sin desplazamiento, respecto a los cuales será aplicable lo dispuesto para la prenda industrial en los Artículos 143º al 147º de la Ley No. 13270 y Artículos 326º al 332º de

su Reglamento; en el Artículo 2º de la Ley No. 8763, y normas referidas en los dispositivos citados; en el Artículo 10º de la Ley No. 13805; y supletoriamente en el Título I de la Sección Cuarta del libro cuarto del Código Civil, con excepción del inciso 1º del Artículo 981 y de la segunda parte del Artículo 985.

La constitución de estas garantías se hará mediante documento privado con firma legalizada por Notario para su inscripción en los Registros Públicos correspondientes.